

laría de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	ARTICULOS	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.02 I	Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos		
1	En las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este capítulo	30 %	27 %
2	En las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este capítulo	33 %	30 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 22 de mayo de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	10.800
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	1.328
Maíz	10.05 B	1.178
Sorgo	10.07 B-2	1.271
Mijo	Ex. 10.07 C	1.002
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.091
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.091
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.097
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	7.591
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.597
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 30 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CORRECCION de errores de la Circular número 5/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo del artículo 23 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1967 sobre análisis de aceites por los Laboratorios.

Advertidos errores en el texto de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 4 de mayo de 1968, páginas 6566 a 6571, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 5 de las Especificaciones de calidad sobre Prueba del frío, línea segunda, donde dice: «winterizados», debe decir: «winterizados».

En el título del apartado 4 de los Criterios de pureza, donde dice: «Reacción de L. Pavolini», debe decir: «Reacción de L. Pavolini».

En el anexo 5 sobre Prueba de Hauchecorne, apartado 2, Reactivos, línea cuarta, y apartado 3, Procedimiento, línea undécima, donde dice: «ácido nítrico d = 1,38», debe decir: «ácido nítrico d = 1,40».

En el anexo 7 sobre Reconocimiento de aceite de Semilla de té en el aceite de oliva, apartado 5, Notas, en su última línea, donde dice: «que sirvan como patrones de comparación», debe decir: «que sirvan como patrones de comparación».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1022/1968, de 9 de mayo, por el que se modifican los artículos cuarto y quinto del Decreto 344/1963, de 21 de febrero, sobre ejecución de obras para subsanar defectos de construcción en viviendas de protección estatal.

Al regular la ejecución forzosa, la Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo ciento seis, establece que la ejecución subsidiaria de los actos que no sean personalísimos, puede ser realizada por la Administración o por las personas que determine ésta a costa del obligado.

La ejecución de las obras de reparación acordada en los expedientes sancionadores se reguló por el Decreto trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de febrero, que en su artículo cuarto únicamente autoriza a utilizar uno de los citados procedimientos, encomendando tal ejecución a la Administración a través del Instituto Nacional de la Vivienda, procedimiento que tiene el inconveniente de no poder dar en él participación a los beneficiarios de las viviendas construidas, perjudicados directamente por las obras defectuosas cuya corrección se pretende, aparte de la extensión y complejidad de sus trámites, puesto que el Instituto Nacional de la Vivienda para la realización de dichas obras ha de efectuar el correspondiente contrato de acuerdo con lo

establecido en la Ley de Contratos del Estado, aplicable a los Organismos Autónomos.

Se hace preciso, pues, modificar el contenido de los artículos cuarto y quinto del Decreto de referencia para que las obras puedan ser encargadas por la Administración a persona distinta del obligado.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto y quinto del Decreto trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintuno de febrero, quedarán redactados:

«Artículo cuarto.—Si el promotor o propietario sancionado no cumplimentase el requerimiento señalado o las obras se paralizaran sin causa justificada, se procederá a la ejecución subsidiaria a que se refiere el apartado b) del artículo ciento cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a cuyo efecto el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda ordenará la ejecución de las obras por dicho Organismo Autónomo, o bien encargará a una persona o Entidad la ejecución de las mismas. En cualquiera de ambos casos las obras se realizarán por cuenta y a costa del promotor o propietario sancionado, pudiendo el Instituto Nacional de la Vivienda proceder a la exacción cautelar y anticipada, a reserva de la liquidación definitiva del importe de los gastos, daños y perjuicios.

Artículo quinto.—Para la exacción cautelar del importe de los gastos, daños y perjuicios derivados de las obras ordenadas ejecutar, servirá de base la cantidad que resulte del presupuesto elaborado por el Arquitecto del Instituto Nacional de

la Vivienda o de la declaración de la persona o Entidad encargada de la realización de las obras, aprobada por los Servicios Técnicos de dicho Organismo.

El sancionado vendrá obligado a ingresar el referido importe en el plazo voluntario de quince días, contados a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido este plazo sin que se hubiere abonado el débito, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá exigirle por el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de recaudación, de acuerdo con lo previsto en los artículos ciento cinco y ciento seis, números tres y cuatro, de la Ley de Procedimiento Administrativo. Si las obras se encargaran a tercera persona, el Instituto Nacional de la Vivienda pondrá a su disposición la cantidad satisfecha por el sancionado.

Cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la ejecución de las obras, se procederá a su terminación a efectuar una liquidación definitiva de las mismas que, una vez aprobada por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, dará lugar a la devolución del sobrante de la cantidad exigida, si lo hubiere o, en otro caso, a la exacción de la que faltara, por el procedimiento señalado en el párrafo anterior.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Las modificaciones aprobadas por este Decreto serán de aplicación a las ejecuciones de obras pendientes de realización en la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», aun cuando se hubieren ordenado ejecutar a los servicios del Instituto Nacional de la Vivienda

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública por la que se resuelve el concurso número 3/1968, de traslados por méritos, entre los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Advertida una omisión, por error, en la relación anexa a la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 10 de mayo de 1968, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de 15 del mismo mes, página 7104, se hace constar que entre los números de Registro de Personal AR4PG5070 y AR4PG5166, debe figurar la siguiente línea:

«AR4PG5097.—Duque Magro, Tomás.—EV.—Se le destina a: Ministerio Hacienda.—Localidad: MA-Melilla.»

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1023/1968, de 11 de mayo, por el que se asciende a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan Felipe de Ranero y Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Vengo en ascender a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan Felipe de Ranero y Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1024/1968, de 9 de mayo, por el que se jubila por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones a don Alberto Ortega Gorderjuela, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho y de conformidad con lo establecido en el artículo veinte de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, en relación con la de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Vengo en declarar jubilado por causa de incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda a don Alberto Ortega Gorderjuela, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO